



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00551.

Como del título-valor, pagaré, que se anexa a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JULIO CESAR VILLABONA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 4117590070399078

1. Por la suma de \$7.610.686,00 por concepto de capital vencido y no pagado en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 22 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
3. Por la suma de \$400.091,00 correspondiente a los intereses de plazo del pagaré.
4. Por la suma de \$116.418,00 correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagaré.
5. Por la suma de \$743.471,00 correspondiente a los intereses de mora contenidos en el pagaré.

Pagaré No. 560319105793 código de barras 02-01048769-03

1. Por la suma de \$34.079.403,46 por concepto de capital vencido y no pagado en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la suma de \$31.132.167,00 a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 22 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
JUEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 088
Hoy 28-10-2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

¹ “Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”